



**Vistos**, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Carlos Eli Valderrama Arones, el Informe N° 000046-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 10 de octubre de 2022, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la "Iglesia del Puente (Jirón Trujillo)", así como la Zona Monumental del Rímac, cuyos límites perimetrales se precisaron en dicha resolución, dentro de los cuales se emplaza el citado Monumento. Mientras que, con la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980 se declaró Ambiente Urbano Monumental la cuadra 2 del Jirón Trujillo y con la Resolución Jefatural N° 191 de fecha 26 de abril de 1989, se declaró y delimitó la Zona Monumental del Rímac, dentro de cuyos límites perimetrales, se emplaza también el citado Monumento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000093-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Carlos Eli Valderrama Arones, identificado con DNI N° 21829861 (**en adelante, el administrado**), por ser presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el Monumento denominado "Iglesia del Puente (Jirón Trujillo)" o también conocido como Capilla Nuestra Señora del Rosario, obra que constituye también una alteración del Monumento y del Ambiente Urbano Monumental del Jirón Trujillo y de la Zona Monumental del Rímac, dentro de cuyos perímetros se emplaza el bien. La obra no autorizada consistió en el retiro de la puerta del Monumento y, en su lugar, la instalación de una nueva de madera, con características distintas a la anterior, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000195-2021-DCS/MC de fecha 19 de noviembre de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en el domicilio real del administrado (que figura en su DNI), el 25 de noviembre de 2021, en una segunda visita a su predio, luego de que el día anterior se dejase el aviso de notificación correspondiente, según las actas de notificación que obran en el expediente;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documento web" a nombre de la "Parroquia San Lazaro", de fecha 02 de diciembre de 2021 (Expediente N° 0116113-2021), el administrado Carlos Eli Valderrama Arones, presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Acta de Inspección de fecha 30 de marzo de 2022, personal del órgano instructor dejó constancia de la inspección efectuada en dicha fecha, en el Monumento, diligencia en la cual se advirtió que aún permanece en el inmueble la puerta nueva que se instaló y que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2022-DCS-CST/MC de fecha 08 de abril de 2022 (**en adelante, Informe Pericial**), un profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural del Monumento (excepcional) y el grado de afectación ocasionado al mismo (grave);

Que, mediante Resolución Directoral N° 000055-2022-DCS/MC de fecha 20 de julio de 2022, el órgano instructor amplió, por tres meses, el plazo para tramitar el presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Carta N° 000158-2022-DCS/MC de fecha 09 de agosto de 2022, el órgano instructor remitió al administrado la Resolución Directoral N° 000055-2022-DCS/MC, documento que fue notificado el 11 de agosto de 2022, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documento web" a nombre de la "Parroquia San Lazaro" de fecha 25 de agosto de 2022 (Expediente N° 0090773-2022), el administrado Carlos Eli Valderrama Arones, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000055-2022-DCS/MC;

Que, mediante Carta N° 000191-2022-DCS/MC de fecha 19 de setiembre de 2022, el órgano instructor comunicó al administrado, que el acto cuestionado con su "recurso de apelación", no constituye un acto impugnabile de acuerdo al Art. 217.2 del TUO de la LPAG. Este documento fue notificado al administrado en fecha 20 de setiembre de 2022, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000169-2022-DCS/MC de fecha 23 de setiembre de 2022 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó se imponga una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

## **DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV de la misma norma, este último que establece que *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)"*;

Que, en atención a ello, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se instauró contra la persona natural identificada como Carlos Eli Valderrama Arones, en su calidad de Párroco de la "Iglesia del Puente (Jirón Trujillo)" o también conocida como Capilla Nuestra Señora del Rosario, quien el día de la diligencia de inspección de fecha 17 de setiembre de 2019, manifestó que realizó el cambio de la puerta del Monumento, por encontrarse en mal estado y que no solicitó autorización para ello, según consta en la referida acta de inspección y en el Informe Técnico N° D000041-2019-DCS-CST/MC de fecha 02 de octubre de 2019, que sustentó la RD de PAS;

Que, así también, del escrito presentado por el administrado, en fecha 02 de diciembre de 2021, se advierte que sus descargos los presenta en representación de la entidad religiosa "Parroquia San Lázaro", de la cual dependería la "Iglesia del Puente" o también conocida como capilla Nuestra Señora del Rosario, en su calidad de Párroco, que representa a dicha parroquia no solo en el campo pastoral sino en todos los actos legales, comerciales, administrativos que requieren de personería jurídica por ser su representante legal, según la Constancia emitida por el Arzobispo de Lima y Primado del Perú, que adjuntó a sus descargos;

Que, de otro lado, se advierte también que el administrado, con su escrito de descargos, remitió copia de la Carta N° INMU-074/2019 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por un Abogado del Arzobispado de Lima, mediante la cual solicita a PROLIMA devolver la puerta del Monumento, para iniciar el proceso de restauración. Asimismo, se advierte que el domicilio procesal y domicilio electrónico indicado por el administrado, en su escrito de descargos, se trata del domicilio del Arzobispado de Lima (Jr. Chancay N° 282, distrito, provincia y departamento de Lima y [legal@arzobispadodelima.org](mailto:legal@arzobispadodelima.org));

Que, frente a ello, corresponde tener en cuenta los principios de causalidad y culpabilidad, previstos en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, que establecen, respectivamente, que la *"responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"* y que la *"responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*;

Que, de lo expuesto, se puede señalar que la obligación de tramitar la autorización para el retiro y reemplazo de la puerta del Monumento "Iglesia del Puente", se trataba de una exigencia que correspondía atender al Arzobispado de Lima o a la Parroquia San Lázaro, en su calidad de persona jurídica, ésta última representada por el Párroco Carlos Eli Valderrama Arones, de quienes dependería



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

la administración o toma de decisiones sobre el mantenimiento del citado monumento, aspecto que no ha sido evaluado por el órgano instructor;

Que, en atención a ello, se puede señalar que la conducta omisiva que configuró la infracción imputada en el presente procedimiento y que ameritaría una sanción administrativa de parte del Ministerio de Cultura, no sería atribuible al administrado en su calidad de persona natural, sino a la persona jurídica que representa o de la cual dependería la toma de decisiones sobre el mantenimiento del citado Monumento histórico, a quien debió instaurarse el presente procedimiento sancionador, luego de la investigación pertinente;

Que, por tanto, de conformidad con el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)";* corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Sr. Carlos Eli Valderrama Arones, en su calidad de persona natural, sin perjuicio de que el órgano instructor realice la investigación pertinente y determine la procedencia de instaurar un procedimiento administrativo sancionador contra la persona jurídica que corresponda, responsable de la infracción materia del presente procedimiento, de ser el caso;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000093-2021-DCS/MC de fecha 31 de agosto de 2021, contra el Sr. Carlos Eli Valderrama Arones, identificado con DNI N° 21829861, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Monumento Histórico denominado "Iglesia del Puente (Jirón Trujillo)", así como la Zona Monumental del Rímac y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la cuadra 2 del Jirón Trujillo, dentro de cuyos perímetros se emplaza el citado monumento; es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, a quien corresponde sancionar, sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, la comisión de infracciones administrativas previstas en el Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión, para que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente  
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR  
DIRECTOR GENERAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL